C.A de Valdivia

Valdivia, catorce de octubre de dos mil veintiséis

VISTOS:

1) Comparece [redacted], C.I. [redacted], domiciliado en la comuna de La Unión, quien deduce recurso de protección en contra de [redacted], domiciliada en [redacted], comuna de Río Bueno, por los actos ilegales y arbitrarios que actualmente ejecuta y mantiene, consistentes en impedir materialmente el libre ejercicio de la servidumbre de tránsito judicialmente reconocida en favor del predio del recurrente, retirando los cercos, alambres y estacas que delimitaban el camino y manteniendo cerrada la tranquera existente en su trazado, impidiendo con ello su ingreso y salida por la servidumbre, derecho que fue reconocido en sentencia de **21 de octubre de 2025, Rol Civil N.º [redacted] por esta Corte de Apelaciones.**

Explica que ante el impedimento de la recurrida para utilizar el camino de tránsito, se inició juicio de constitución de servidumbre de tránsito, seguido ante el Juzgado de Letras de Río Bueno, causa Rol C-421-2022, la que fue acogida en segunda instancia por esta Corte de Apelaciones, el que agregó que se constituía en el antiguo callejón eliminado por la demandada, con una extensión de 270 metros y 4 metros de ancho, equivalente a una superficie de 1.080 metros cuadrados.

No obstante lo anterior, la recurrida ha procedido a ejecutar nuevamente a ejecutar actos materiales destinados a impedir el ejercicio efectivo de la servidumbre, ya que a fines de julio de 2026, la recurrida procedió a retirar el cerco compuesto de alambres y estacas que demarcaba el camino correspondiente a la servidumbre, alterando materialmente sus deslindes y dificultando la identificación y utilización normal de su trazado y además, mantiene cerrada la tranquera existente en el camino, impidiendo o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEZYDCXHUXU

dificultando el ingreso y salida del recurrente a través de la servidumbre señalada.

Aclara que no se trata de hechos ya resueltos, sino que de nuevos actos de impedimento y afectación del derecho del recurrente, por medio de los cuales pretende desconocer la sentencia judicial y alterar el trazado establecida mediante sentencia, lo que constituye una manifestación evidente de autotutela.

A su parecer, se vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 Nro. 24 de la Constitución Política.

Pise de acoja el recurso y se ordene cesar inmediatamente todo acto destinado a impedir o perturbar el tránsito del recurrente por la servidumbre, mantener expedito el trazado establecido por sentencia, proceda a abrir la tranquera existente en el camino, absteniéndose de mantenerla cerrada y de instalar nuevos cercos, cadenas, candados u obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de la servidumbre, ni alterar el trazado y dimensiones de aquella, todo ello con costas.

2) A folio 10 informa la recurrida doña [redacted], C.I. [redacted], con domicilio en Auquinco, Lago Ranco, quien señala ser adulta mayor, la que solicita el rechazo de la acción de protección.

Explica que en el pasado el camino era de libre acceso para todos los vecinos, ya que constituía la única vía de acceso al río, pero en el año 2020, un vecino llamado "[redacted]" junto a sus sobrinos cercó la zona con estacas de hualle, alambre y portones con candado, dejando a la comunidad sin acceso al río, pero insiste en que jamás ha existido una servidumbre legal y que así consta en sus títulos, aclarando que el paso fue prestado en el pasado por mera buena voluntad, por lo anterior procedieron a cerrar en forma definitiva ese paso, por los abusos y la inexistencia de servidumbre.

Además, la demandante tiene acceso a su terreno por el [redacted] de la hermana de la recurrida, [redacted], teniendo en cuenta que el actor no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEZYDCXHUXU

reside en ese lugar, ni tiene plantaciones o explota el predio y que no es primera vez que la demanda el recurrente, el que no se presenta a los procesos.

3) Revisados los antecedentes resulta efectivo que la recurrente inició proceso civil de lato conocimiento, el que concluyó con la dictación de una sentencia definitiva que acogió la demanda de constitución de servidumbre de tránsito, conforme consta en el proceso Rol C-421-2026 del Juzgado de Letras de Río Bueno y Rol civil [redacted] de esta Corte de Apelaciones, causa que se encuentra en etapa de cumplimiento del fallo según consta en la carpeta judicial antes señalada.

4) En ese orden de ideas, los hechos en que se sustenta la presente acción constitucional dicen relación con la ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso civil descrito, por lo que este recurso de protección, no resulta ser la vía idónea para la solución de la controversia, máxime cuando en octubre de este año se notificó el cumplimiento del fallo al tenor de lo previsto en los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, SE **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido a folio 1 y siguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol: [redacted] Protección.

María Soledad Piñeiro Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
11:51 UTC-3

Inge Karen Müller Méndez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
13:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEZYDCXHUXU

Claudio Eugenio Aravena Bustos
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
12:17 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEZYDCXHUXU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Soledad Piñeiro F., Ministra Suplente Inge Karen Muller M. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, catorce de octubre de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a catorce de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEZYDCXHUXU